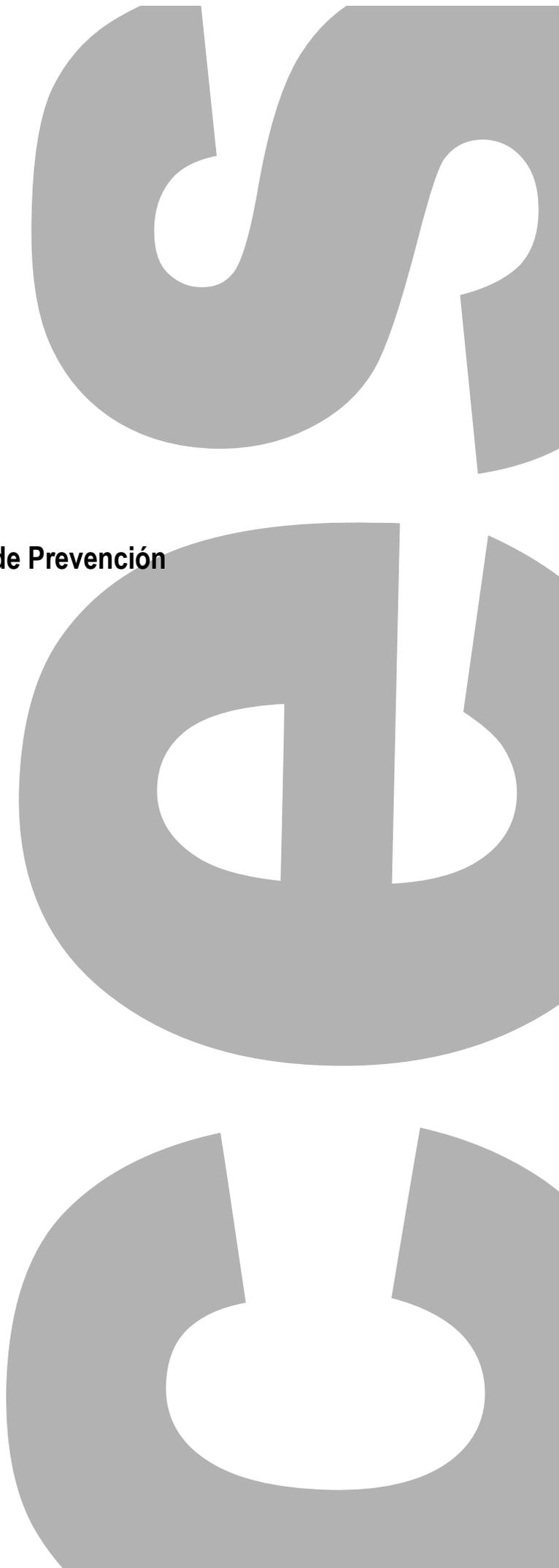


IP 13/02

**Informe Previo
sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención
Ambiental en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 19 /09/02



Informe Previo

sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención

Ambiental de Castilla y León

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Medio Ambiente con fecha 20 de agosto de 2002, número de registro de entrada 485/02.

Junto con el Proyecto se acompaña la memoria relativa al Anteproyecto, alegaciones de diversas Instituciones y Organizaciones públicas y privadas en trámite de información pública, informes de las Consejerías, nota de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Visto que la Consejería no alega razones de urgencia, procede su tramitación por el procedimiento ordinario, previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe en su sesión de 5 de septiembre de 2002, aprobándose el mismo en sesión plenaria de 19 de septiembre de 2002.

I Antecedentes

Entre otros:

- a) Internacionales y de la UE.
 - Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Protocolo de Kioto.
 - Protocolo sobre sustancias que agotan la capa de ozono.
 - Convenio de las Naciones Unidas sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
 - Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones.
 - Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.
 - Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
 - Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

- Sexto Programa de Acción de la CEE en materia de medioambiente.
- b) Nacionales.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
 - Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
 - Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la Contaminación.
- c) Autonómicos.
- Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León.
 - Texto refundido de Evaluación e Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo.

II Observaciones

Observaciones Generales

Primera.- El Anteproyecto traslada al ámbito normativo autonómico la Directiva 96/61/CEE, que ya había sido recepcionada en el derecho nacional mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La iniciativa se inscribe en la Estrategia de Prevención Medioambiental a través de un sistema de intervención administrativa que garantice un desarrollo sostenible y fomente la competitividad empresarial. La Ley se dota de elementos de garantía de su eficacia al incorporar mecanismos de inspección y control y un régimen sancionador.

Segunda.- La nueva Ley, al derogar la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas en Castilla y León y, en parte, el Decreto Legislativo 1/2000 sobre Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías de Castilla y León, se constituye en la norma de referencia en materia de protección medioambiental en nuestra Comunidad.

La intervención administrativa se produce a través de tres procedimientos, en función de cual sea la actividad de que se trate, de las recogidas en sus Anexos: régimen de autorización ambiental (Título II), régimen de licencia ambiental (Título III) y actuaciones sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental (Título VI).

En el Anexo V se recogen las actividades excluidas de una resolución permisiva de la Administración por su menor incidencia en el medio ambiente y para las que sólo se requiere su comunicación al Ayuntamiento en el que se pretendan ubicar (Título VII).

Tercera.- La norma, por su propia naturaleza, es intervencionista, anteponiendo la protección del medio ambiente a otros intereses económicos o de empresa; pero esta intervención se realiza desde una finalidad conciliadora de la prevención del medio ambiente y un desarrollo sostenible y es una clara manifestación del carácter de transversalidad e interacción que la política medioambiental tiene respecto al resto de políticas.

Cuarta.- El Anteproyecto ha sido sometido a trámite de consulta que ha servido para enriquecer el mismo con la incorporación de numerosas propuestas aportadas en las alegaciones de los consultados.

Observaciones Particulares

Primera.- Al Artículo 4 (Definiciones). En la definición de “nueva actividad” se consideran como tal los cambios sustanciales de las actividades y se definen estos cambios como el incremento de la actividad productiva en más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado. El Consejo entiende que debería tenerse en cuenta ese parámetro u otros en función del tipo de actividad.

Segunda.- Al Artículo 8 (Información ambiental). La creación de un banco de datos medioambientales va a permitir disponer de una información útil para conocer y evaluar la situación actual del medio ambiente de nuestra Comunidad y apoyará las actuaciones de seguimiento de su evolución futura.

El CES considera conveniente la fijación de un plazo de tres meses para iniciar la elaboración de este banco de datos, habida cuenta de que no aparece en el Anteproyecto.

Tercera.- Al Artículo 11 (Solicitud). Cuando se exijan documentos que deban ser elaborados o expedidos por la propia Administración, en cualquiera de sus niveles, se ha de procurar que sea la misma la que incorpore estos documentos al expediente, aunque potestativamente pueda hacerlo el solicitante.

Cuarta.- Al Artículo 23 (Actividades sometidas a licencia ambiental). Con respecto a la expresión “*ocasionar molestias considerables*” debe procurarse precisar en un posterior reglamento qué debe entenderse por tal, por razón de seguridad jurídica.

Quinta.- Al Artículo 33.1 b) (Actuaciones de control inicial de carácter general). Es conveniente precisar cuáles son esas entidades colaboradoras, o bien remitirse al Real Decreto 2200/1995, si se trata de éstas

Sexta.- Al Artículo 39 (Procedimiento y alcance de la renovación). Aunque este artículo confía a un posterior desarrollo reglamentario el procedimiento de renovación de las autorizaciones y licencias ambientales, el CES se muestra de acuerdo con que este procedimiento ha de tener carácter simplificado, esto es abreviado y ágil, más atento a comprobar si efectivamente se han

cumplido las obligaciones que se asumieron en la primera licencia o autorización y si las condiciones siguen siendo las exigidas, que a reproducir la documentación, informes y trámites, que ya fueron exigidos en su día.

Séptima.- Al artículo 41 (Transmisión de autorizaciones y licencias). Debe deslindarse la transmisión de autorizaciones y licencias y la subrogación del nuevo titular en los derechos y responsabilidades del transmitente, de la consecuencia de no comunicar la misma, que es una cuestión de responsabilidad y no de titularidad.

Octava.- Al Artículo 44.3 (Actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental). Se concede a la Junta de Castilla y León la posibilidad de aplicar excepciones al régimen de impacto ambiental, con el sólo requisito de estar motivadas; pero aunque la motivación sirve para, en su caso, fundar los recursos, sería conveniente que se utilizara la misma fórmula del artículo 50, esto es, que la excepción al régimen sólo se pueda aplicar por la Junta de Castilla y León por circunstancias objetivas, tasadas y con criterios establecidos reglamentariamente.

Novena.- Al Artículo 57.3 (Actividades sometidas a comunicación). Si bien el Anexo V recoge las actividades que son consideradas de menor incidencia en el medio ambiente y para las que basta con una mera comunicación, al permitirse que los Ayuntamientos puedan, con respecto a algunas de estas actividades, exigir licencia ambiental, se crea una cierta indeterminación jurídica. En general, en todo el Anteproyecto, la necesidad de respetar competencias estatales y locales restringe el marco normativo autonómico.

III Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En muchos de sus informes el CES ha tenido ocasión de valorar la actuación preventiva como la más eficaz en materia medioambiental, pues es más fácil evitar el daño o minimizarlo que recuperar un medio ambiente dañado, lo que en muchos casos no se conseguirá del todo. El desarrollo económico tiene su límite en el respeto de su entorno natural, si quiere ser sostenible en el futuro; y este principio, que hoy es comúnmente aceptado, no siempre se lleva a la práctica. Consecuentemente el CES valora positivamente una Ley que acoge los principios de prevención y de desarrollo sostenible, los exige para actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medioambiente y los aplica desde una actuación de la propia Administración.

Segunda.- Consecuentemente con lo expuesto en la Observación Particular Octava, sería conveniente, por parte de los Ayuntamientos, establecer unos criterios generales sobre las actividades recogidas en el Anexo V, que podrían articularse a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, para que, respetando las competencias municipales, se den unas ciertas garantías de respuesta a las solicitudes de implantación de estas actividades.

Tercera.- El Consejo considera que en la composición de las Comisiones de Prevención Ambiental sería conveniente la presencia de los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cuarta.- En materia de inspección adquiere especial relevancia la tarea inspectora compartida por la Administración Regional y las Administraciones Locales, para cuya eficacia el CES considera conveniente prever instrumentos de apoyo a los Ayuntamientos, a efectos de facilitar la misma.

Quinta.- En relación con la obligación que establece la Disposición Transitoria para las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, de adaptarse a la misma, es conveniente que se establezcan líneas de ayuda económica y/o fiscales para afrontar las obligaciones derivadas de esta transformación y adaptación a la nueva regulación.

Sexta.- El CES recomienda utilizar la facultad que el Anteproyecto recoge en su Disposición Final Primera y establecer unos valores límites de emisión, tanto para las sustancias contaminantes como para las actividades industriales, que a medida que la mejor tecnología lo vaya permitiendo, han de aplicarse con un criterio progresivo de mayor exigencia.

Séptima.- Deberían establecerse en la Ley los plazos para su posterior desarrollo reglamentario, evitando la demora en la aplicación de la norma y sus consecuentes perjuicios.

Valladolid, 19 de septiembre de 2002

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Raimundo M. Torio Lorenzana

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández